

Imprenta y censura en España desde el reinado de los Reyes Católicos a las Cortes de Cádiz: Un acercamiento a la legislación

SANDRA GARCÍA PÉREZ

1. INTRODUCCIÓN

Siempre ha existido en las sociedades no democráticas, y por parte de los poderes establecidos, una necesidad de controlar lo escrito, para evitar la difusión de ideas o pensamientos que, por su parte, pudieran considerarse subversivos o deteriorar el poder que ostentaban.

Tras la caída del Imperio romano de Occidente y a lo largo de la Alta Edad Media, la progresiva analfabetización de la población europea y el retraimiento de la cultura de Occidente a un único foco, el de los monasterios, facilitaba este control, que era ejercido, fundamentalmente, por el brazo eclesiástico. Recordemos, p.e., la llamada «prueba de fuego» a la que fueron sometidos muchos libros manuscritos durante ese periodo.¹

Con la aparición de las Universidades en la Baja Edad Media, se produce un creciente alfabetización de gran parte de la población, lo que unido a la aparición y difusión de la imprenta (que hacía que los escritos llegasen a un mayor número de personas, más rápidamente y a un precio más asequible), crea la necesidad de establecer un control más férreo y más efectivo, sobre todo, cuando la imprenta es utilizada como medio de difusión de las ideas del protestantismo y, en general, de todo tipo de propuestas ideológicas, científicas o sociales que iban en contra de las establecidas.

La censura y control de los escritos impresos, se puede decir que nace «oficialmente» en el año 1.485, cuando el arzobispo Berthold von Honneberg,

¹ Dicha prueba consistía en que los libros se quemaban en una hoguera. Se suponía que sólo arderían los heréticos, mientras que los ortodoxos permanecerían incombustibles.

solicita que los libros que se iban a exponer en la feria de Cuaresma de Maguncia, sean previamente examinado, eliminándose a los que de considerasen heréticos. Dos años después, el Papa Inocencio VIII, publica la bula *Contra impressores librorum reprobaturum...*

2. LA IMPRESIÓN DE LIBROS EN ESPAÑA

De manera no oficial fue la Inquisición la que se hizo cargo, a partir del año 1.478, de controlar y llevar a cabo la censura de los libros impresos, hasta que aparece la Pragmática de los Reyes Católicos². Básicamente, siguen siendo los órganos eclesiásticos los encargados de dar las licencias de impresión de libros (los arzobispos de Toledo, Sevilla y Granada, así como los Obispos de Burgos y Salamanca), junto con los Reyes y los Presidentes de las Audiencias de Valladolid y Granada. Esta pragmática es poco clara en cuanto al procedimiento a seguir para la obtención de la licencia de impresión: sólo se establece que ningún libro puede imprimirse ni venderse sin contar con la licencia correspondiente y que, una vez obtenida la misma, se debe de llevar un ejemplar impreso a la autoridad competente para que se compruebe que se ha imprimido tal como se le dio la licencia, sin modificar nada.

Esto va a cambiar pocos años después³, estableciéndose que las licencias de impresión vendrán dadas por el Consejo, órgano este que había salido muy fortalecido por las medidas llevadas a cabo por los Reyes Católicos y, posteriormente, por el Rey D. Carlos I y sus sucesores. Con esto, lo que hasta ahora había sido una decisión, básicamente, de los órganos eclesiásticos, queda en manos de los órganos civiles y, en última instancia, del rey. El porqué de este cambio, pudo deberse a la aparición, desarrollo y difusión del protestantismo, lo que unido a la necesidad de cohesionar un gran imperio y a la aparición de nuevas ideas y pensamientos, hacía necesario un control absoluto de los escritos que llegaban a manos de los súbditos, para evitar cualquier tipo de «contaminación» exterior.

No será hasta el año 1558 cuando se desarrollen las líneas básicas a seguir para otorgar las licencias de impresión⁴ que podemos resumir en:

1. Todos los libros debían de contar con su licencia de impresión o reimpresión, a excepción de algunas reimpresiones que no la necesitaban si tenía autorización de los Prelados y Ordinarios (misales, breviarios, diurnales, libros para Iglesias y Monasterios, Constituciones Sinodales, y todo tipo de libros destinados al aprendizaje del latín como las Gramáticas y los Vocabularios); otros sólo tenían que contar con las de sus propios organismos (p.e. los impresos del

² Toledo, Pragmática de 08 de Julio de 1502, por los Reyes Católicos.

³ La Coruña, Ordenanzas del Consejo, año 1554 por D. Carlos I.

⁴ Valladolid, Pragmática de 07 de Septiembre de 1558, D. Felipe y, en su nombre, la princesa Doña Juana.

Santo Oficio, que sólo debían contar con la del Consejo de la Inquisición); otros, no necesitaban ningún tipo de licencia (las informaciones o memoriales de pleitos);

2. Las licencias debían de sacarse tanto para los libros impresos en latín, como los impresos en lengua romance, la cual se iba imponiendo tanto en habla cotidiana como en los textos escritos, frente a las restantes lenguas cultas (griego, latín, etc.);

3. Se especifica que al principio de cada libro debe constar su licencia de impresión o reimpresión, el privilegio, si lo hubiese, y el nombre y el lugar de impresión.

Durante el reinado de Felipe IV, se van a endurecer aún más las medidas para controlar la impresión. Así, por ejemplo, no se podían imprimir cartas, apologías, coplas, gazetas, panegíricos, sermones, discursos, etc.⁵ si no se contaba con la aprobación de los comisarios, presidentes de las Audiencias o Chancillerías, oidores, ministros o las justicias (según el ámbito y la jurisdicción a la que nos refiramos). Además, se obligará a incluir otro elemento para controlar aún más los escritos, como es el de la fecha de impresión.

Posteriormente, todas las disposiciones que aparecen en relación a este asunto, suelen ser reiteraciones de las anteriores, limitándose a actualizar las penas o castigos por su incumplimiento, penas que iban desde multas en los casos menos graves, al destierro, pérdida de bienes o, incluso, la muerte, en el caso de las faltas más graves o reincidencias en el mismo delito. Esto mismo ocurrió durante el reinado de D. Felipe V, aunque merecen destacarse algunas de las disposiciones que dictó:

- Establece la obligación de remitir a la recién creada Biblioteca Real (germen de la actual Biblioteca Nacional), un ejemplar completo y encuadernado, de todo aquello que se imprimiese en el país⁶, disposición que tendría carácter retroactivo desde el año 1711 (año en el que se creó la Biblioteca Real), lo que para muchos autores es considerado como el antecesor del actual Depósito Legal⁷;
- Intentó potenciar la impresión de obras, reduciendo en número de ejemplares que había que donar.⁸ Hasta este momento, los impresores, estaban obligados a dar un ejemplar a un número bastante elevado de instituciones y cargos públicos (Biblioteca del Convento de El Escorial, Presidente del Consejo, Ministros del Consejo, Secretario del Gobierno, Secretario de la Cámara y al Superintendente de Imprentas), cuyo coste, les hacía llegar a la conclusión de que no les valía la pena realizar

⁵ Real Orden de 13 de Junio de 1627, por D. Felipe IV.

⁶ Real Cédula de 26 de Julio de 1716, por D. Felipe V.

⁷ Sobre este asunto, Luis García Ejarque (véase bibliografía al final), opina que el antecesor del Depósito Legal se encuentra en el Real Decreto de 12 de Enero de 1619, por D. Felipe III, y la Biblioteca que recibía ese depósito, era la Real Biblioteca del Escorial.

⁸ Real Decreto de 09 de Diciembre de 1717, por D. Felipe V.

la impresión, ya que sin obtener ningún beneficio, de principio, tenían un gran número de gastos, a los que sólo las imprentas con más medios económicos podían hacer frente. Con este Decreto, sólo era obligatorio donar un ejemplar a la Biblioteca Real, otro a la Biblioteca del Monasterio del Escorial y un tercero al Gobernador del Consejo.

- Otra disposición a tener en cuenta fue la que dictaminó que sólo el Rey podría dar licencias para la impresión de tratados de paz o cualquier otra materia relacionada con asuntos del Estado⁹.

Hasta ahora, como hemos visto, la política de los monarcas en relación con la imprenta, tendía a la represión y al control, pero, con el rey D. Carlos III, si bien la censura va a seguir siendo férrea, aparecen una serie de disposiciones tendentes a potenciar el libro español de calidad tanto en su continente como en su contenido dentro del espíritu de la Ilustración imperante en la época. De ellas, destacamos algunas:

- Se abole la tasa que se imponía por parte de las autoridades a los librerías e impresores, con lo que los libros se abaratan y se establece una libertad de precios real¹⁰, aunque, para evitar que los libros que podríamos denominar de «primera necesidad», se encareciesen y dejasen de ser accesibles, estos los siguen tasando el Estado¹¹. Así, libros como el cartón cristiano, el espejo de cristal fino, los devocionarios del Santo Rosario, los Vía Crucis, las cartillas, los Catecismos y los libros de primeras letras y los preparatorios para la Comunión, Confirmación, etc., seguirían teniendo un precio al alcance de todos.
- Elimina los privilegios. La concesión a un impresor y a sus descendientes para publicar un libro o escrito, fue ruinoso para la imprenta española. Carlos III los elimina casi en su totalidad y sólo lo permitirá en cuanto a un autor y sus sucesores con respecto a obras originales de ese autor¹², en lo que podríamos ver un precedente de lo que hoy son los Derechos de Autor. Eso no quiere decir que no concediese algún privilegio, pero siempre a un grupo extenso y no a un único impresor; bien a aquellos que realzasen, potenciasen y difundiesen escritos de calidad, como el concedido a la Compañía de Impresores y Libreros de Madrid¹³ para imprimir el Rezo Eclesiástico, o el que obtenían las Universidades, Reales Academias, Sociedades Reales, etc., siempre y cuando realizasen estudios o comentarios de alto nivel de obras existentes o aquellos impresores que recuperasen obras de la literatura española que hubiesen quedado relegadas al olvido hasta entonces.

⁹ Real Resolución de 28 de Septiembre de 1744, por D. Felipe V.

¹⁰ Real Orden 14 de Noviembre de 1762, por D. Carlos III.

¹¹ Real Orden de 22 de Marzo de 1763, D. Carlos III.

¹² Real Orden de 20 de Octubre de 1764, D. Carlos III.

¹³ Real Orden de 08 de Noviembre de 1787, D. Carlos III.

¹⁴ Real Decreto de 11 de Abril de 1805, D. Carlos IV.

Durante el reinado de D. Carlos IV¹⁴, se introducirán importantes cambios en lo que a las licencias de impresión se refiere. Así:

- Ya no es el Consejo ni el Juzgado de Imprentas el encargado de otorgar las licencias de impresión, sino el Juez de Imprentas, el cual, dependerá de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia. A él y al personal a su cargo, les corresponderá la misión de hacer cumplir las leyes e iniciar procesos contra los impresores y libreros que las contradigan. Ahora bien, el control de las publicaciones periódicas, quedaba bajo el mando directo del monarca.
- El Juez nombrará tantos censores como necesite, cuya misión será no sólo el ver que el libro sea correcto en su contenido sino también el interés para el posible lector, así como el detectar los vicios de estilo o en el idioma de los textos.
- Se hace un especial hincapié en las obras que vengan del extranjero, fundamentalmente de Francia, donde las nuevas ideas habían desembocado en una revolución. Para controlarlas al máximo, desde las aduanas se remitirán un listado al censor que corresponda.
- Además de los censores, y previa a la obtención de su licencia, todos los libros, se remitirán al Vicario Eclesiástico; si tratan de América, al Consejo de Indias: si tratan de un asunto que competa a los ministerios, al que corresponda, no pudiendo entrar en el país hasta comprobar que no eran sediciosos o que no iban en contra de los principios éticos, morales o religiosos del país. Fundamentalmente afectaba a toda aquello que venían de Francia, no sólo a los textos impresos, sino a cualquier otro elemento (cuadros, esculturas, adornos, etc.) que fuese en contra de esos principios establecidos.

La ocupación napoleónica, el abandono de la monarquía por parte de los actuales soberanos en favor del invasor y la proclamación de las Cortes en Cádiz, en el 1810, va a traer consigo propuestas muy novedosas y de un talante democrático muy semejante al actual, entre la que destacamos el derecho de todas las personas a la *«libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación»*¹⁵, punto este de tal importancia, que fue recogido en el artículo 371 de la Constitución de 19 de Marzo de 1812. Con esto, desaparecían todas las disposiciones de censura y control de imprenta que hemos mencionado anteriormente, que, poco después, con la expulsión de las tropas francesas y la reinstauración de la monarquía en la figura de Fernando VII, se vuelven a restablecer tal y como lo estaban antes de 1810.

¹⁵ Decreto IX de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, de 10 de Noviembre de 1810.

3. LA IMPRESIÓN DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Al igual que en el resto de Europa, el antecesor directo de las que podríamos denominar como publicaciones de carácter periódico más o menos estables, fueron las llamadas «hojas volantes». No podemos precisar exactamente su fecha de aparición, pero en el siglo XV, ya eran de uso corriente. Entre sus características más destacadas se encuentran su irregularidad y la gran variedad de contenidos, que iban desde hechos curiosos hasta noticias de actualidad, pasando por los libelos de carácter político y religioso.

Hasta bien entrado en siglo XVIII, no se desarrollará una prensa estable en nuestro país, con la subida al trono de la Casa de Borbón, que veían en ella una herramienta de promoción de la monarquía antes que un instrumento de información y difusión de ideas, por lo cual, establecieron un control absoluto sobre la misma. Así, durante el reinado de Carlos III se dictó una Real Resolución referidas a las publicaciones periódicas (denominadas en aquella época «papeles periódicos»)¹⁶; también necesitaban contar con la preceptiva licencia de impresión, tanto para la publicación de artículos originales, como para las traducciones, del mismo modo que los libros.

Para que veamos el control que se ejercía sobre ellas, transcribimos uno de los puntos de la Real Resolución:

«3. Así los censores como los autores, cuidarán mucho de que en sus papeles o escritos no se pongan expresiones torpes ni lúbricas ni tampoco sátiras de ninguna especie, ni aún de materias políticas, ni cosas que desacrediten las personas, los teatros e instrucción nacional y, mucho menos, las que sean denigrativas del honor, estimación de Comunidades o personas de todas clases, absteniéndose de cualesquiera voces o cláusulas que puedan interpretarse o tener alusión directa contra el Gobierno y sus Magistrados, etc.»

Si a esto le unimos la prohibición de insertar asuntos resueltos por el Rey o sus Ministros y Tribunales sin permiso expreso, ni nada sobre ningún tema que estuviese pendiente, poco les quedaba que publicar. Esta situación no mejorará con el tiempo y así, pocos años después¹⁷, el rey D. Carlos IV, ordenará que cesen de imprimirse las pocas publicaciones que existían (El Memorial Literario, La Espigadera y El Correo de Madrid), permitiéndose sólo la publicación del Diario de Madrid de Pérdidas y Hallazgos (la que podríamos denominar como prensa oficial o del régimen), prohibiéndose que se incluyese en él versos e información política, medida con la que se pretendía evitar la llegada de las nuevas ideas que se estaban gestando en otros países como Inglaterra o Francia.

¹⁶ Real Resolución de 02 de Octubre de 1788, D. Carlos III.

¹⁷ Real Resolución de 24 de Febrero de 1791, D. Carlos IV.

4. LOS ÍNDICES DE LIBROS PROHIBIDOS

El origen de estos índices, se encuentra en los listados que realizaban los obispos, a partir del Concilio de Letrán (1515), recogiendo aquellos libros que se habían publicado sin su autorización y que se denominaban *Index librorum expurgatorum* o *Index expurgatorius* y cuya lectura estaba prohibida. No será hasta el pontificado de Paulo IV, cuando esta actividad se centralice en torno el Santo Oficio y cuando se imprima el primero de los índices (*Index librorum prohibitorum*), impreso en Roma, por Antonio Blado aunque debido al número de errores que contenía, no llegó a circular.

La primera referencia que encontramos en nuestro país, es del año 1558¹⁸, estableciéndose la prohibición de poseer, vender o imprimir libros que el Santo Oficio de la Inquisición¹⁹ prohibía o vedaba su acceso. Para facilitar su conocimiento, se ordenó que se imprimiese el memorial y catálogo de estos libros prohibidos, que debían de tener todos los impresores, libreros y mercaderes a la vista del público, para su conocimiento y cumplimiento.

Básicamente, esta disposición no se modifica, y sólo se incluyen ciertas puntualizaciones, como la efectuada por el rey D. Carlos III²⁰ el cual dictaminó que antes de prohibir una obra, el Tribunal de la Santa Inquisición debía de escuchar a su autor o defensor, si este hubiese fallecido, y que si un libro era desautorizado sólo en una parte, no hacía falta incluirlo en la lista, sino modificarlo.

El resto de disposiciones no afectaban a la forma, sino al contenido, como, por ejemplo:

- prohibición de imprimir y vender tipos documentales en general, como ocurrió en el año 1767²¹, cuando se prohibió imprimir pronósticos, coplas de ciegos y romances de ajusticiados, al considerarlos de poca utilidad para la instrucción pública;
- prohibición de imprimir una obra en concreto, como por ejemplo, cuando se prohibió imprimir y vender la obra de II tomos «Diario de Física de París»²²;
- restricción a libros que provenía de un país concreto, como ocurrió con los libros de Francia en el año 1792²³

¹⁸ Valladolid, Pragmática de 07 de Septiembre de 1558, D. Felipe y, en su ausencia, la princesa Dña. Juana.

¹⁹ El Rey D. Carlos V, mandó compilar un índice a la Universidad de Lovaina (impreso en Toledo, el 1551), el cual, corregido y aumentado, fue el utilizado por la Inquisición, índice que apareció por última vez en el año 1790, y del que se publicarían dos suplementos, uno en el 1805 y otro, en el 1848.

²⁰ Real Resolución de 14 de Junio de 1768, por D. Carlos III.

²¹ Real Decreto de 07 de Julio de 1767, D. Carlos III.

²² Real Orden de 09 de Diciembre de 1791, D. Carlos IV.

²³ Real Orden de 15 de Julio de 1792, D. Carlos IV.

- incluso, se regulaban aspectos tales como que no se pudiese, no sólo vender ni imprimir libros prohibidos, sino, incluso, conversar sobre ellos y sus contenidos en las librerías.²⁴

BIBLIOGRAFÍA

- ESTÉBAN NARANJO, Silvia. *Felipe II y el libro*. En: Noticias Bibliográficas. (1996), nº 50, p. 67-69.
- GARCÍA CUADRADO, Amparo. *Aproximación a los criterios legales en materia de imprenta durante la Edad Moderna en España*. En: Revista General de Información y Documentación. (1996), vol. 6-nº 2, p. 125-187.
- GARCÍA EJARQUE, Luis. *Del privilegio de recibir las obras impresas al depósito legal en España*. En: Boletín de la Asociación Andaluza de Bibliotecarios. (1994) Año 10-nº37, p. 9-38.
- JIMÉNEZ CONTRERAS, Evaristo. *La prensa periódica: aparición y desarrollo hasta fines del s. XVIII*. (Inédito. Material didáctico).
- MARTÍNEZ DE SOUSA, José. *Diccionario de Bibliología y Ciencias afines*. Madrid: Salamanca: FGSR, 1989
- MARTÍNEZ DE SOUSA, José. *Pequeña historia del libro*. 1ª edición. Barcelona: Labor, 1987.
- NOVÍSIMA recopilación de las leyes de España, dividido en XII libros, en el que se reforma la Recopilación publicada por el señor D. Felipe II en el año 1567, reimpressa últimamente en el de 1775; Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804, mandada formar por el Sr. D. Carlos IV. Impresa en Madrid, en el 1805, por la Imprenta Real.

²⁴ Real Orden de 20 de Enero de 1798, D. Carlos IV.